

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-09-2019, emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-09-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional (EOR), referencias: EOR-GTE-26-04-2016-255 de fecha 26 de abril de 2016, el Ente Operador Regional (EOR), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), informó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que habiéndose vencido el plazo para el pago del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de marzo 2016, con fecha 25 de abril de 2016, el agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (EXCELERGY)**, quedó con obligaciones de pago pendientes, en concepto de Cargo Complementario (*servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*).

II

Que mediante providencia CRIE-PS-05-2018-01, del 26 de abril de 2018, notificada Agente **EXCELERGY** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes.

III

Que el 17 de mayo de 2018, el Agente **EXCELERGY**, presentó en la sede de la CRIE nota con la que pretendía evacuar la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-01.

IV

Que mediante providencia CRIE-PS-05-2018-02, del 8 de junio de 2018, la CRIE previno al Agente **EXCELERGY**, para que en el plazo de 5 días hábiles presentare documento idóneo, con el cual acreditare la representación con la que actuaba la persona que signa la nota antes relacionada.

V

Que el 14 de junio de 2018, el Agente **EXCELERGY** presentó nota con la cual cumplió con lo requerido por la CRIE en la providencia CRIE-PS-05-2018-02.

VI

Que mediante providencia CRIE-PS-05-2018-03, del 03 de agosto de 2018, la CRIE resolvió, entre otras cosas, tener por evacuada la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-01, concediéndole audiencia por el plazo de 10 días hábiles al Agente **EXCELERGY**, para que este ejerciera su derecho de formular alegato final.

VII

Que el 14 de agosto de 2018, el Agente **EXCELERGY** presentó nota con la cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-03.

VIII

Que mediante providencia CRIE-PS-05-2018-04, del 20 de septiembre de 2018, la CRIE resolvió enmendar el presente procedimiento sancionatorio, con el fin de no causar indefensión, ni futuras nulidades, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y debido proceso; a su vez, concedió audiencia al Agente **EXCELERGY** por el plazo de 20 días hábiles, con el objeto de que éste ejerciera su derecho a formular alegaciones de descargo.

IX

Que el 17 de octubre de 2018, el Agente **EXCELERGY** presentó nota con la cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-04.

X

Que mediante providencia CRIE-PS-05-2018-05, del 19 de noviembre de 2018, la CRIE, entre otras cosas, resolvió tener por evacuada la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-04, concediéndole audiencia al agente **EXCELERGY**, por el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

XI

Que el 03 de diciembre de 2018, el Agente **EXCELERGY** presentó nota con la cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-05-2018-05.

XII

Que el 26 de diciembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió Informe de Instrucción del Expediente CRIE-PS-05-2018, el cual fue comunicado a la Junta de Comisionados de la CRIE el 26 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), definiéndola como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte, el literal "a" del artículo 22 del citado Tratado establece que, entre los objetivos generales de la CRIE, está "(...) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*"; y, según el literal "h" del artículo 23 del Tratado Marco, entre sus

facultades se encuentra, *"imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)"*.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: *"La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE. (...) Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final"*.

III

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *"los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional"*.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), *"un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER (...)"*. Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que, *"las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER"*.

V

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *"constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo"*. Asimismo, de conformidad con el artículo 31 de la citada norma, *"se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional (...)"*.

VI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VII

Que durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se le confirió audiencia al agente **EXCELERGY** para que ejerciere su derecho a formular alegatos de descargo, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho agente de la siguiente forma:

Argumentos contenidos en memorial de fecha 16 de mayo de 2018

Que de acuerdo a los archivos y partidas contables de EXCELERGY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el documento de cobro según el Documento de Transacciones Económicas Regionales correspondientes al mes de marzo del año 2016, es el Comprobante de Crédito Fiscal número DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (2352) por un monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,349.37) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), haciendo un total de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,914.79), en concepto de "Cargo Complementario por el uso de red de Transmisión Regional de la línea SIEPAC, según Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) del mes de marzo de 2016, emitido por el Ente Operador Regional -EOR-, el 11 de abril 2016, correspondiente al mes de febrero de 2016 y autorizado por resolución de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica CRIE-60-2015 de fecha 23/12/2015". Dicho documento de cobro fue pagado mediante el cheque serie "VA" número CUATRO MIL SETENTA Y UNO (4071) del Banco Citibank de El Salvador, S.A., procedente de la cuenta corriente número 043-301-000007091 a nombre de EXCELERGY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Se adjunta copia del referido Crédito Fiscal y su correspondiente Cheque de pago. (Anexo 1).

De acuerdo a los documentos adjuntos, se pudo corroborar que dicha factura establecía como fecha de vencimiento, el 25 de abril de 2016, sin embargo su pago esta realizado el día 28 de abril del mismo año, es decir, con un desfase de dos días entre la fecha de vencimiento y el día efectivo de pago.

ANÁLISIS CRIE: De acuerdo a lo que para el efecto establece el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, el vencimiento de los DTER es de 10 días hábiles después de recibido el respectivo documento por parte del Agente. Es así que, el DTER correspondiente al mes de marzo de 2016, vencía el 25 de abril de 2016, tal como lo menciona el agente **EXCELERGY**, éste fue cancelado después de la fecha señalada; en virtud de lo anterior, el EOR de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9.4.2 del Libro II del RMER, ejecutó la garantía constituida por el referido agente e informó a la CRIE el no pago oportuno de sus *compromisos comerciales por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*.

Es necesario profundizar, que el pago de la liquidación de las transacciones correspondientes al Mercado Eléctrico Regional (MER) correspondiente al mes de Marzo 2016, así como el cargo del EOR y de la CRIE, se realizó dentro del período de pago, el día 25 de abril del mismo año, para que los fondos estuviesen disponibles para la liquidación respectiva, siendo **únicamente** retardado el pago de cuatro mil novecientos catorce dólares con setenta y nueve centavos de dólar (**US\$4,914.79**), correspondiente al SIEPAC, pago que va destinado a la "Empresa Propietaria de la Red, S.A."

Se adjunta como "Anexo 2", copia de los cheques 4060, 4061 y 4065 con los que se efectuaron los pagos de los cargos derivados del Documento de Transacciones Económicas del periodo de marzo 2016.

ANÁLISIS CRIE: En el presente procedimiento sancionatorio no se discute la fecha en la que dicho agente llevó a cabo el pago de sus otras obligaciones económicas con el MER, sino únicamente, se pretende determinar si existe incumplimiento a la regulación regional por el supuesto no pago oportuno de sus *compromisos comerciales por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional* (Cargo Complementario).

En cuanto al reconocimiento expreso que hace el agente EXCELERGY del “retardo” en el pago del monto correspondiente al *Cargo Complementario*, esta Comisión al momento de establecer la procedencia de la imposición de una multa, o no, tomará en cuenta dicho reconocimiento.

Por otro lado, en la investigación interna realizada por EXCELERGY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se encontró un correo electrónico de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis proveniente del EOR, por medio del cual nos remiten el estado de cuenta de los depósitos en garantía del referido año; detallándose que en fecha veintiséis de abril 2016, el Ente Operador Regional utilizó cuatro mil novecientos catorce dólares con setenta y nueve centavos de dólar (US\$4,914.79) de la garantía en efectivo de EXCELERGY, S.A. DE C.V., por lo que la “Empresa Propietaria de la Red, S.A.” recibió en tiempo la correspondiente liquidación.

Se adjunta como “Anexo 3”, el cuadro donde se indica el registro de garantías de EXCELERGY, S.A. DE C.V., donde se comprueba el retiro de efectivo de la garantía por parte del Ente Operador Regional, para que las liquidaciones se realizaran sin afectar a ningún operador del Mercado Regional.

EXCELERGY, S.A. DE C.V., durante el referido período, en ningún momento fue notificada del impago, ni mucho menos de la captura de fondos de la garantía en efectivo realizada por parte del EOR en fecha veintiséis de abril de 2016.

ANÁLISIS CRIE: Las obligaciones de pago derivadas de los DTER son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el numeral 3.3.2 Libro I del RMER que señala que, “*un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER (...)*”; en tal sentido, la falta de pago del mismo, conlleva la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER, el cual establece que, “*en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado u OS/OM de alguna de sus obligaciones de pago en el MER, el EOR o la entidad financiera que este designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes*”. Cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral, el objetivo de la garantía es respaldar las obligaciones de pago en el MER, por lo que, la ejecución de la garantía por el EOR de ninguna forma constituye un mecanismo de pago ordinario en el Mercado Eléctrico Regional.

Es en virtud de lo anterior, se concluye que la regulación regional no establece que el EOR deba notificar a los agentes la ejecución de la garantía, ya que éstos, como agentes del MER, tienen la obligación de pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER, de acuerdo al calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER, establecido para dichos efectos, sin necesidad, de mayor requerimiento que el realizado al momento que se le notifica el respectivo DTER.

- b) Que si bien es cierto el retraso fue a causa de un error involuntario, sin haber obtenido rastro alguno del motivo de este, consideramos, que no generó ningún riesgo en la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la de red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional, ni afectó de manera sistemática ni mucho menos deliberada, la continuidad y calidad del servicio realizado por otros agentes del mercado, por la Unidad de Transacciones (entidad designada para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado) o del Ente Operador Regional (EOR).

ANÁLISIS CRIE: Debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de sus obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

Argumentos contenidos en memorial de fecha 13 de agosto de 2018

Por lo tanto, ratificamos en todas sus partes los argumentos planteados, así como las pruebas documentales presentadas, con las cuales demostramos que no ha existido mala fe por parte de EXCELERGY, S.A. DE C.V., ni ardid o intención de faltar a sus compromisos de pago, o a incumplir las estipulaciones legales.

Con relación a lo manifestado por el agente **EXCELERGY** debe tenerse lo expuesto con anterioridad en cuanto al análisis de los argumentos de descargo.

Argumentos contenidos en nota de fecha 16 de octubre de 2018

En este sentido manifestamos, que habiendo presentado por medio de escrito de fecha 16 de mayo de 2018 las pruebas con las que contaba en su oportunidad EXCELERGY, S.A. DE C.V., y habiendo manifestado por medio del escrito de fecha 13 de agosto de 2018 nuestros alegatos, en este acto, ratificamos en todas sus partes el contenido y los anexos de los referidos instrumentos. Adicionado a esto, aprovechamos la apertura y enmienda al presente procedimiento, para solicitar a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) para que requiera las diligencias siguientes:

- 1) Requiera al Departamento Financiero de la Unidad de Transacciones de El Salvador, informe si para el referido período en cuestión emitió notificación referente al pago pendiente del EPR, a fin de desvirtuar que el pago realizado por EXCELERGY, S.A. DE C.V. haya sido efectuado por requerimiento de ésta.

- 2) Solicite a la Unidad de Transacciones, manifieste o extienda referencias sobre los antecedentes de pago de la sociedad EXCELERGY, S.A. DE C.V.
- 3) Requiera al Área de Facturación, Liquidación y Garantías del EOR, informe si existen otras notificaciones de posibles no pagos por parte del agente EXCELERGY, S.A. de C.V. (Agente Comercializador identificado con el código 2C-C03), de sus compromisos comerciales en el MER.
- 4) Solicite en el departamento correspondiente de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, extienda informe acerca de si existen otros procesos en los que EXCELERGY, S.A. de C.V. este siendo cuestionado acerca de otros posibles incumplimientos.

En cuanto a: **a)** La ratificación de los alegatos por parte del agente **EXCELERGY**, debe tenerse lo expuesto con anterioridad en cuanto al análisis de los argumentos de descargo; **b)** En cuanto a la práctica de diligencias, estese a lo resuelto en la providencia CRIE-PS-05-2018-05, del 19 de noviembre de 2018.

Finalmente, hacemos referencia al artículo 36 del referido Protocolo Segundo del Tratado Marco, por medio del cual EXCELERGY, S.A. de C.V. queda totalmente por fuera de un tema de imposición de multas, ya que no se cumplen ninguno de los criterios establecidos en el referido artículo, los cuales detallaremos a continuación:

- a) **Existencia de intencionalidad o reiteración.** Como se ha establecido a lo largo del procedimiento, no ha existido intencionalidad por parte de EXCELERGY a incumplir las normas o las leyes que rigen las actividades del sector eléctrico. El evento acaecido en marzo del año 2016 se trata de un evento único y completamente aislado, ya que EXCELERGY, S.A. DE C.V. posee un record intachable de buen pago, y no tiene antecedentes de incumplimientos.
- b) **Perjuicios causados.** Como se detalló en el escrito de fecha 16 de mayo 2018, por medio de correo electrónico de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis proveniente del EOR, nos remitieron el estado de cuenta de los depósitos en garantía del referido año, los cuales fueron presentados en el presente proceso como prueba; en el que se detalla que en fecha 26 de abril de 2016, el Ente Operador Regional utilizó cuatro mil novecientos catorce dólares con setenta y nueve centavos de dólar (US\$4,914.79) de la garantía en efectivo de EXCELERGY, S.A. DE C.V., por lo que la "Empresa Propietaria de la Red, S.A." recibió en tiempo la correspondiente liquidación, sin afectar a éste o cualquier otro operador del Mercado Regional; y sin generar ningún riesgo en la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la de red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo no hubo afectación en la continuidad y calidad del servicio realizado por otros agentes del mercado, por la Unidad de Transacciones (entidad designada para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado) o del Ente Operador Regional (EOR).
- c) **Reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.** Excelergy, S.A. de C.V., no tiene ningún otro procedimiento sancionatorio de la misma o diferente naturaleza, iniciado o finalizado, y por ende no existe ninguna resolución en firme que sancione a la referida comercializadora por ningún incumplimiento.

ANÁLISIS CRIE: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado se encuentran en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional. Adicionalmente, las obligaciones de pago derivadas de los DTER son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, que establece que *“un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER (...)”*. Por último, el incumplimiento a dichas obligaciones puede tipificarse como incumplimiento grave a la regulación regional de acuerdo a lo establecido en el literal “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Adicionalmente, el artículo 36 del Segundo Protocolo establece los criterios para la graduación de la sanciones, no los criterios para determinar si una conducta puede ser calificada como incumplimiento, o no, a la regulación regional. No obstante, en el apartado donde esta Comisión se referirá a la sanción a imponer, se abordará el análisis de dichos criterios.

Argumentos contenidos en nota de fecha 29 de noviembre de 2018

Por lo tanto, ratificamos en todas sus partes los argumentos planteados, así como las pruebas documentales presentadas, con las cuales demostramos que no ha existido mala fe por parte de EXCELERGY, S.A. DE C.V., ni ardíd o intención de faltar a sus compromisos de pago, o a incumplir las estipulaciones legales.

En cuanto a lo manifestado por el agente **EXCELERGY**, debe tenerse lo expuesto con anterioridad en cuanto al análisis de los argumentos de descargo.

VIII

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionatorio, se ha llevado acabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, *“la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado (...) Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario (...)”*. El numeral 3.3.2, del Libro I del RMER dispone que *“un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...)”*. Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR y verificado por esta Comisión, el agente **EXCELERGY**, no cumplió, de forma oportuna, con su obligación de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Cargo Complementario
1	EOR-GTE-26-04-2016-255, de 26 de abril de 2016	DTER marzo 2016	25/04/2016	\$4914.79

Elaborado por CRIE, fuente de información: EOR

Con la nota remitida por el EOR e identificada como EOR-GTE-26-04-2016-255 y la instrucción del presente expediente sancionador queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, por parte del agente **EXCELERGY**, correspondiente al DTER de marzo de 2016; conducta que se encuadra como incumplimiento grave a la regulación regional, en virtud de lo establecido en el literal “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En consecuencia, queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, por parte del agente **EXCELERGY**.

IX

Que habiéndose acreditado en autos infracción a la regulación regional por parte del agente **EXCELERGY**, al no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, mismas que se constituye como una infracción grave, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dicho incumplimiento debe ser sancionado con multa de acuerdo a lo establecido en el mencionado Segundo Protocolo al Tratado Marco. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de sus obligaciones económicas relacionadas con los *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

X

Que, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “*los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)*”. Asimismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que, la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo al Tratado Marco, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho

constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se ha acreditado en autos que, el agente **EXCELERGY** tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en el DTER del mes de marzo 2016, el monto adeudado, así como la fecha límite para realizar el respectivo pago correspondiente al 25 de abril 2016, de acuerdo al calendario de conciliación, facturación y liquidación del MER asociado a dicho DTER, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado.

Finalmente, habrá de considerarse que, en aplicación de la regulación regional, frente al incumplimientos de pago por parte del agente **EXCELERGY**, el EOR procedió al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar la garantía constituida por éste, cubriendo éstas los montos adeudados.

XI

Con base en los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por el incumplimiento antes referido, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías, así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite del respectivo procedimiento sancionador.

Tomando en consideración el incumplimiento identificados, según el Informe de Instrucción referente al procedimiento sancionador CRIE-PS-05-2018 y la metodología detallada en dicho informe, debiera imponerse al Agente **EXCELERGY** una multa por un total de US\$ \$9829.58, por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, lo que constituye incumplimiento grave a la regulación regional, según el detalle anexo al informe de instrucción que obra en autos. Sin embargo, debiera considerarse que, el reconocimiento que hace dicho agente de su incumplimiento de pago en la fecha establecida, debe ser un factor atenuante para establecer la multa a imponer; y, en ese sentido, es procedente efectuar un ajuste en un 50% menos, en virtud de lo cual se resuelve imponer al Agente **EXCELERGY** una multa por un total de \$4,914.79.

XII

Que en sesión presencial 136-2019 llevada a cabo el día 31 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

(EXCELERGY), responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multa según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR al Agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, responsable de incumplir con el pago oportuno de sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, cobradas mediante el DTER de marzo de 2016; lo que se constituye como infracción grave según lo establecido en el literal “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

SEGUNDO. IMPONER al Agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, multa por un total de US\$ 4,914.79 por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a *compromisos comerciales contraídos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional*, cobradas mediante el DTER de marzo de 2016; lo que se constituye como infracción grave según lo establecido en el literal “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

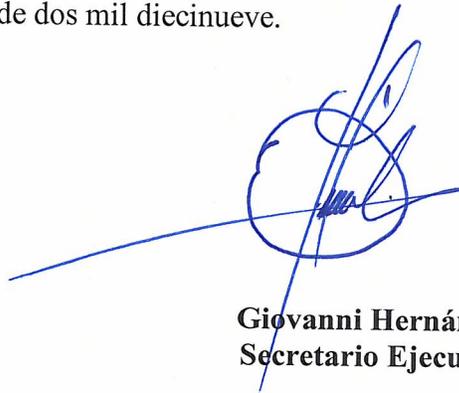
CUARTO. INSTRUIR al Agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo ordinario de pago de las mismas.

QUINTO. INSTRUIR al Agente **EXCELERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a que constituya / restituya las garantías oportunamente, de conformidad con lo establecido en la regulación regional vigente.

SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes doce (12) de febrero de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo